

RESOLUCION NÚMERO 408 de fecha 18 MAR 2019

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 2194-2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.

El Secretario de Despacho de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., a través de la Resolución N° 1674 del 04 de marzo de 2019, resolvió sancionar al Señor Jaime Enrique González Daza, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.356.068, en su calidad de responsable del establecimiento Almacén Militar El Soldado Universal, ubicado en la CL 65 J Sur 77 31 LC 1, Barrio La Amistad, de la nomenclatura urbana de Bogotá, con una multa de un millón doscientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos moneda legal (\$1.242.174), por violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 117, 175, 186, 199 y 207; Decreto 1575 de 2007 artículo 10 Numeral 1; Resolución 705 de 2007 artículo 1.

Que el acto administrativo en comento, fue notificado personalmente al Sr. Jaime Enrique González Daza, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.356.068, el día 29 de marzo de 2019, haciéndole saber que contra el mismo procedían los recursos de reposición y/o apelación que debían interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en numeral 2.5.3.7.1.7 del Decreto 780 de 2016 concordante con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C. A..

Que mediante oficio con radicado N°2019 ER 29284 del 12 de abril de 2019, el Sr. Jaime Enrique González Daza, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.356.068, obrando en nombre propio, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución N° 1674 del 04 de marzo de 2019.

Que a través de la Resolución N° 4761 del 20 de junio de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C., resolvió no reponer y en consecuencia confirmar la Resolución N° 1674 del 04 de marzo de 2019 y conceder el Recurso de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apelante haber solicitado la visita de inspección al local ubicado en la Calle 65 J Sur 77 N° 31 Local 1, practicada el día 25 de abril de 2016 por parte del Hospital Pablo VI Bosa, con el objetivo de poner en conocimiento de la Subdirección de Higiene, las condiciones en las que los tenía postrados la Junta de Acción Comunal del Barrio La Amistad de Bosa en su calidad de arrendadores del referido local, "por cuanto tenían instalaciones fraudulentas del servicio de agua y a pesar de ello me fue arrendado el referido local por el presidente de aquel entonces (...)".

120

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2194/2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá".

Que ante dicho comportamiento de la arrendadora, prosigue el impugnante, debía hacer la solicitud a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, *en su calidad de arrendatario*, para que le fuera conectado el servicio de agua en forma legal.

Por la arbitrariedad de la arrendadora, sostiene el apelante, le correspondió conseguir agua en canecas para realizar las labores de aseo diarias y el día de la visita no encontraron agua, - *no por negligencia suya* - sino por la mala fe de un tercero, en este caso la Junta de Acción Comunal, que le arrendó el referido local en donde se incluyen los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, servicio de acueducto que le fuera suspendidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por encontrar en dicho inmueble conexiones ilegales o fraudulentas de dicho servicio que él desconocía.

Arguye que se le achaca la culpa del no acatamiento de las normas de salubridad del establecimiento de su propiedad, sin tener en cuenta que el verdadero responsable es un tercero, en este caso la Junta de Acción Comunal del Barrio La Amistad quien como arrendador del local le rentó un inmueble con conexión ilegal.

Finalmente, se pregunta el apelante, ¿qué juicio de ponderación, proporcionalidad, razonabilidad y equidad se utilizó para imponerle la sanción de multa y si acaso la amonestación no es una sanción, cuál es la razón para no aplicarse dicha sanción?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Un proceso administrativo sancionatorio como el que nos atañe, debe ser entendido como el mecanismo mediante el cual el Estado ejerce el poder punitivo que la Constitución y la Ley le otorgan, a través de las entidades administrativas que determina, para llevar a cabo funciones de ⁽¹⁾ **Inspección**, ⁽²⁾ **Vigilancia** y ⁽³⁾ **Control**, e imponer a los administrados una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y/u obligaciones legales a las cuales están sometidos.

⁽¹⁾ La **inspección**, no está por demás señalar, consiste en la atribución que tiene, entre otras entidades, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para verificar, solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalles y términos que las normas determinen, información sobre el estado higiénico sanitario de las personas, establecimientos, edificaciones y, en general, todos los entes que de conformidad con la ley y sus reglamentos son susceptibles de ser inspeccionados por estas; ⁽²⁾ la **vigilancia**, por su parte, consiste en las atribuciones que tiene para velar porque las personas naturales o jurídicas, los establecimientos comerciales y, en general, todos los entes sometidos a su vigilancia ajusten sus instalaciones, actividades, funcionamiento, etcétera, a lo establecido en las normas sanitarias; y ⁽³⁾ el **control**, las facultades que tiene dentro de las competencias establecidas en la ley y los decretos reglamentarios, para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica o irregular en cualquiera de los sujetos sometidos a su control, mediante acto administrativo de carácter particular.

- - 408

18 MAR 2020

Continuación de la Resolución N.º _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2194/2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá".

En desarrollo de esta facultad, tiene la potestad de instruir los procesos administrativos por infracción a las normas sanitarias; imponer las sanciones que para el evento consagra la Ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios y ejercer las funciones que en materia jurisdiccional le otorgue la Ley. Actualmente y de acuerdo con lo establecido, entre otras normas, por el artículo 165 de la Ley 100 de 1993 y la Resolución 4288 de 1996, reglamentaria del artículo ídem, los hospitales contratan estas actividades con el nivel central, desarrollando de esta manera su función pública constitucional asignada por el artículo 49 de la Constitución.

En efecto, en el Distrito Capital, las funciones de inspección pueden ser realizadas por el Nivel Central y por los servicios de atención al ambiente de las Empresas Sociales del Estado, de oficio, a petición de parte o por queja instaurada por autoridad competente o por particulares. Obedeciendo al principio de descentralización administrativa territorial y por servicios que debe observar el sector salud, de acuerdo con el postulado presente en el artículo 49 de la constitución política, las E.S.E., al hacer parte del Estado, tienen a cargo el desarrollo de las funciones públicas de Inspección y Vigilancia de las actividades de saneamiento ambiental, de riesgos del ambiente y del consumo.

El procedimiento sancionatorio N° 2194 - 2019, se promueve a raíz de la visita de Inspección Vigilancia y Control practicada por funcionarios de la Empresa Social del Estado - Hospital Pablo VI, a fin de verificar las condiciones sanitarias del establecimiento "Almacén Militar El Soldado Universal"; en el Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria, se consignaron los hallazgos detectados en las instalaciones físicas y sanitarias, las condiciones locativas, de saneamiento básico, prevención de emergencias y desastres, entre otras, de saneamiento, limpieza y desinfección, condiciones de almacenamiento, preparación y expendio, prácticas higiénicas y medidas de protección; por ello se emite un concepto sanitario desfavorable. (Previamente el establecimiento había tenido otra visita llevada a cabo el 19 de marzo de 2015 con concepto aplazado).

Para la fecha de los hechos, esto es, 25 de abril de 2016, se evidenciaron, entre otros hallazgos, la falta de cableado sin canalizar, ausencia de tanque de almacenamiento de agua, los sanitarios no descargaban y se encontraban tapados, la falta de recipientes, la falta de garantía de aseo por falta de agua, la falta de señalización, sin leyenda de espacio libre de humo, los extintores no instalados y con carga vencida, la falta de dotación de un botiquín de primeros auxilios, etc.

El acta fue suscrita tanto por los funcionarios de la Empresa Social del Estado – Hospital Pablo VI Bosa, como por el propietario del establecimiento Jaime Enrique González Daza, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.356.068, como por la persona que atendió la visita Adriana Marcela González, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1032388698, sin que estos últimos presentaran objeción y/u observación alguna.

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2194/2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá".

Por ello y atendiendo que el Acta de Inspección Vigilancia y Control constituye un documento público, al no ser tachada de falsa, desconocida u objetada, se presume auténtica y hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ella se consigne. Al momento de la visita el establecimiento investigado no cumplía con las instalaciones físicas y sanitarias adecuadas ni con las condiciones de saneamiento y de manejo, prácticas higiénicas y medidas de protección, señaladas en la Ley 9 de 1979, la Resolución 0705 de 2007 y el Decreto 1575 de 2007.

Las pruebas aportadas regular y oportunamente por el investigado como las actas de inspección vigilancia y control higiénico sanitarias posteriores a la visita que origina la presente investigación, fueron incorporadas al expediente 2194 de 2016, mediante auto de fecha 21 09 de 2018. Estas pruebas junto con las demás previamente decretadas y practicadas fueron valoradas por el despacho teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la violación de las disposiciones de esta Ley.

Del material probatorio arribado al expediente, se desprenden entre otros hechos, que por lo menos desde la fecha de visita al establecimiento por parte del Acueducto, esto es, 27 de enero de 2016 a la fecha de la Visita de Inspección, Vigilancia y Control por parte del Hospital Pablo VI Bosa el día 25 de abril de 2016, aquel no contaba con servicio público de agua por encontrarse en curso un proceso penal por defraudación de fluidos, atendiendo la conexión ilegal que registraba el local; esta circunstancia es corroborada por el propio investigado quien en oficio dirigido al Hospital Pablo VI Bosa el día 21 de abril de 2016, solicita a este último el sellamiento del local atendiendo que desde hace meses no contaba con el servicio de agua, lo cual supone que desde el mes de noviembre de 2015 el establecimiento operaba trasgrediendo la Ley 9 de 1979.

Al corresponder al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las medidas necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud, este Despacho, considerando que la salud pública colectiva constituye un bien jurídico independiente de la propia e individual de cada sujeto que se configura como un conjunto de condiciones positivas y negativas que posibilitan el bienestar general de la colectividad, garantizando unas condiciones mínimas de salubridad e higiene, obedeciendo así al mandato constitucional, confirmará la decisión del A Quo pues independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que se genere por la conexión irregular del servicio de agua, el establecimiento no podía operar en tales condiciones.

Ahora bien, la autoridad administrativa, cuando va a imponer una sanción, cuenta con un margen de apreciación reconocido por el ordenamiento jurídico; ello se debe a que en la mayor parte de las regulaciones sectoriales se fijan límites máximos y mínimos del castigo a imponer, correspondiendo a la administración la determinación del quantum. Entre los supuestos que agravan el comportamiento se encuentran, entre otros, el generar daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados.

408

18 MAR 2020

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2194/2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá".

Para el caso que nos atañe, Como uno de los atenuantes, el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trae como causal el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción. Se trata en estricto sentido de una confesión y admisión explícita de responsabilidad por el comportamiento prohibido por el ordenamiento jurídico condicionado a un momento procesal determinado. Estos criterios, particularmente relevantes para el despacho, fueron valorados teniendo en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad; por ello y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia, juzgamos adecuada a los fines de las normas que la autorizan y proporcional a los hechos que le sirvieron de causa, la decisión adoptada por el A Quo.

Así las cosas, considerando que todos los ordenamientos jurídicos contemporáneos reconocen una potestad sancionadora más o menos extensa a favor de la Administración y que en su ausencia, muchas infracciones quedarían sin reprimir, lo que mermaría considerablemente la eficiencia de la actuación administrativa y también del Estado de Derecho, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR, la Resolución N° 1674 del 04 de marzo de 2019 a través de la cual la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. resolvió sancionar al Señor Jaime Enrique González Daza, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.356.068, en su calidad de responsable del establecimiento Almacén Militar El Soldado Universal, ubicado en la CL 65 J Sur 77 31 LC 1, Barrio La Amistad, con una multa de un millón doscientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos moneda legal (\$1.242.174).

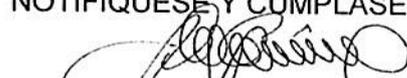
ARTICULO SEGUNDO. Notificar personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada, el contenido de esta Resolución, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, con anotación de la fecha y hora. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Notificada la presente Resolución, se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que continúe con el trámite legal a que haya lugar

ARTICULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los

18 MAR 2020
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ
Secretario Distrital de Salud

Aprobó y revisó.
Proyectó.

Dra. Blanca Rodríguez - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Carlos H. Agón Llanos - Abogado Externo

